

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN ARAGÓN**

ANTONIO EZQUERRA HUERVA

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universitat de Lleida*

**Sumario:** 1. Modificación de algunos aspectos puntuales concernientes al Canon de Saneamiento (Ley 6/2012, de 21 de junio). 2. Modificación del Reglamento regulador del marco organizativo para la aplicación en Aragón de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural (Decreto 233/2012, de 23 de octubre). 3. Regulación de los senderos turísticos de Aragón (Decreto 159/2012, de 19 de junio). 4. Aprobación del Reglamento regulador del procedimiento de elaboración y los contenidos mínimos de los planes de ordenación de los recursos forestales (Decreto 140/2012, de 22 de mayo). 5. Desarrollo de la estructura periférica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (Decreto 142/2012, de 22 de mayo). 6. Regulación de la solicitud de autorización de emisión de gases de efecto invernadero para el periodo 2013-2020 (Orden de 27 de agosto de 2012). 7. Reconocimiento de la aplicación de medidas de excepción al estado vegetativo de cultivos y de cumplimiento de compromisos agroambientales derivadas de las condiciones extremas de sequía para la campaña 2012-2013 (cosecha 2012) (Orden de 2 de mayo de 2012).

## **1. Modificación de algunos aspectos puntuales concernientes al Canon de Saneamiento (Ley 6/2012, de 21 de junio)**

En el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de aguas, previstas en los artículos 72 y 75.3 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, y en ejercicio de la potestad tributaria que dicha norma le reconoce en su artículo 105, ha sido aprobada la Ley 6/2012, de 21 de junio, cuyo objeto es la modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en lo que se refiere a lo establecido en su artículo 51.2 y en la disposición transitoria primera .

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, estableció el Canon de Saneamiento, concebido como un impuesto de finalidad ecológica y con naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo producto se afecta a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración a que se refiere dicha Ley.

La norma establece la aplicación del Canon de Saneamiento en todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón, si bien prevé la exención del impuesto para los usos de agua que viertan las aguas residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública y se realicen en entidades singulares de población que hayan de servir sus aguas residuales a una depuradora, asimismo de titularidad pública, exención que desaparece en el momento de la licitación del contrato de construcción de la instalación, abriéndose entonces un período de tiempo en el que estos usuarios disfrutaban de una bonificación del 50% en la cuota tributaria que concluye con la entrada en funcionamiento de la depuradora (artículo 51.2.d, disposición adicional tercera y disposición transitoria primera, apartado 2).

La modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, que ahora se comenta, viene motivada por la necesidad de adaptar los mecanismos legales existentes a las diversas situaciones producidas por una realidad económica diferente de aquella para la que el Plan Especial de Depuración y el Plan Integral de Depuración del Pirineo Aragonés fueron diseñados, lo que ha dado lugar a la revisión de determinados proyectos o a la modificación de la planificación de las actuaciones previstas, con las consiguientes posibles variaciones de los contratos de concesión en determinadas zonas.

En tales circunstancias, la situación de las entidades de población afectadas pasa a ser similar a la que tenían antes de producirse la licitación del contrato de construcción de la depuradora, pese a lo cual, con la actual redacción de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, no se podrán beneficiar de la exención del artículo 51.2.d) de dicha Ley, de modo que los usuarios de agua mantendrán su obligación de pagar el Canon de Saneamiento aunque ya no estén en curso las actuaciones de construcción de la depuradora.

Se hace necesario, por lo tanto, introducir mecanismos legales que permitan dar a los usuarios de agua de las entidades de población que se encuentran en las situaciones descritas un tratamiento similar al que tienen los usuarios de entidades de población respecto de las que todavía no se ha licitado el contrato de construcción de la depuradora.

Esta regulación da respuesta a nuevas situaciones —exclusión de entidades de población de las actuaciones de depuración en curso— que se caracterizan por su temporalidad o transitoriedad, no por tener vocación de permanencia, motivo por el cual se articula mediante la redacción de una nueva disposición adicional undécima de la Ley 6/2001, de 17 de mayo.

Por otro lado, se introduce también una nueva exención que afecta a algunos usuarios de agua en determinadas circunstancias —exclusión de los servicios públicos de suministro, saneamiento y depuración e irrelevancia de la contaminación generada— que permiten considerar conveniente relevarlos de las obligaciones inherentes a la aplicación de un impuesto cuya razón de ser es la financiación de las actuaciones públicas en materia de prevención de contaminación, saneamiento y depuración, según pone de manifiesto la afectación del producto de la recaudación a estos fines establecida en el artículo 50 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo.

## **2. Modificación del Reglamento regulador del marco organizativo para la aplicación en Aragón de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural (Decreto 233/2012, de 23 de octubre)**

El Decreto 84/2010, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, regula el marco organizativo para la aplicación de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, y lo hace partiendo de una doble titularidad departamental de la actuación en la materia por cuanto resultaban competentes tanto el anterior Departamento de Presidencia como el anterior Departamento de Medio Ambiente.

El Decreto de 15 de julio de 2011, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, creó una nueva estructura departamental en el Gobierno de Aragón que supuso una notable simplificación en la determinación del departamento competente en materia de desarrollo sostenible del medio rural, siéndolo en la actualidad el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Como consecuencia de esta nueva estructura se ha aprobado el Decreto 70/2012, de 21 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el precitado Decreto 84/2010, de 11 de mayo, con la pretensión de ajustar el marco organizativo creado a la nueva estructura departamental, aunque se mantiene en la composición de los órganos colegiados creados la presencia del consejero competente en materia de relaciones institucionales. Con el objeto de que el funcionamiento de estos órganos sea más ágil y eficaz, garantizando una mayor coordinación, se considera conveniente modificar de nuevo su composición, de tal manera que ambos estén presididos por el mismo consejero, en concreto por el competente en materia de desarrollo sostenible del medio rural.

## **3. Regulación de los senderos turísticos de Aragón (Decreto 159/2012, de 19 de junio)**

La práctica del senderismo, como actividad multidisciplinaria que se desarrolla en el medio natural sobre itinerarios señalizados, ha experimentado un notable crecimiento en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

A lo largo de los últimos años diversos agentes públicos y privados han intervenido en la promoción y ejecución de numerosos proyectos de senderos. Así, desde la Comunidad Autónoma de Aragón, las provincias, las comarcas y los municipios

aragoneses, la Administración general del Estado, los grupos Leader y la Federación Aragonesa de Montañismo, entre otros, se ha venido tejiendo una importante red de senderos de distinta tipología en el territorio de Aragón.

Sin embargo, el crecimiento exponencial en el número y extensión de los senderos señalizados en Aragón también evidencia carencias de coordinación entre las distintas iniciativas y las metodologías en ellas aplicadas.

Cabe decir que en esta materia no se parte de cero, puesto que la inquietud por la calidad y seguridad en la práctica del senderismo ha impulsado la adopción de distintas medidas. Desde la perspectiva de la Administración turística de la Comunidad Autónoma, cabe citar, en primer lugar, la aprobación del Manual de Señalización Turística de Aragón mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de 6 de marzo de 2002. En dicho Manual aparecen regulados distintos aspectos de señalización estática (informativa, direccional e interpretativa) que pueden ser aplicados en materia de senderos.

Posteriormente, la disposición final cuarta de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, establecía que “el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo regulará la señalización de aquellos senderos que tengan la consideración de recursos turísticos”.

A la vista de la dificultad suscitada en la aplicación efectiva de dicho precepto, la Ley 3/2010, de 7 de junio, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, en su artículo único, apartado 46, añade una disposición final cuarta bis con la siguiente redacción:

“Senderos turísticos.

Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta por parte de los Departamentos del Gobierno de Aragón responsables de turismo, medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos esos aspectos a las comarcas, a través del Consejo de Cooperación Comarcal de Aragón”.

Por orden del consejero competente en materia de turismo se inició el procedimiento de elaboración del reglamento dedicado a la ordenación de los senderos de Aragón que revisten la condición de recursos turísticos.

Por Resolución del viceconsejero de Turismo de fecha 20 de octubre de 2010 se sometió a información pública el proyecto de Decreto, que fue, asimismo, objeto del trámite de audiencia a las entidades y organizaciones más representativas del sector.

Por otro lado, atendiendo al preceptivo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, en el que, entre otras observaciones, se considera que “el proyecto de Decreto pretende la regulación de los senderos de Aragón que revisten la condición de recursos turísticos pero no puede realizarse esta propuesta sin la preceptiva intervención del departamento de la Comunidad Autónoma competente en materia medioambiental”, el texto se ha elaborado conjuntamente por los departamentos responsables en materia de turismo y de medio ambiente.

El Decreto está compuesto por cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales de la norma. Se precisa el objeto de esta, que no es otro que la regulación de los senderos de Aragón que revisten la condición de recursos turísticos. Al mismo tiempo se indican la finalidad y el ámbito de aplicación del Decreto y se precisa la definición de los senderos que revisten la condición de recursos turísticos.

En el capítulo II se abordan los aspectos sustantivos de la regulación de los senderos turísticos, esto es, las figuras del promotor y responsable técnico de estos, las cuestiones clave en materia de seguridad y señalización, la clasificación y especialización de los senderos turísticos, así como las medidas previstas de fomento y mejora de la calidad. La experiencia desarrollada por el Método para la Información De Excursiones (MIDE), en el marco del programa Montañas para Vivirlas Seguro, ha resultado decisiva a la hora de configurar los requisitos de información de seguridad en senderos.

El capítulo III crea y regula la Comisión de Senderos Turísticos de Aragón en cuanto órgano colegiado de la Administración de la Comunidad Autónoma con funciones de carácter consultivo, de tramitación y de control en materia de senderos turísticos. Se regulan los aspectos sustanciales de su composición y competencias, así como la creación del Registro de Senderos Turísticos de Aragón, gestionado por la propia Comisión. Las dotaciones presupuestarias necesarias para su puesta en marcha y funcionamiento se harán con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

En el capítulo IV se aborda la cuestión del procedimiento de autorización y, en su caso, revocación de la autorización de senderos turísticos, y se detallan con precisión la documentación que deberá acompañar a la solicitud de autorización, así como los plazos tanto de ejecución del sendero autorizado como de validez de la autorización otorgada. Se hace especial referencia a la necesaria solicitud de informe preceptivo y vinculante por la Comisión de Senderos a la Administración medioambiental, cuando ello sea necesario.

Por su parte, el capítulo V precisa las actuaciones de policía que deberá abordar la Comisión en sus distintas vertientes de asesoramiento, información y comprobación del cumplimiento de la normativa en materia de senderos turísticos. Se prevé la posible eliminación de la señalización de los senderos turísticos cancelados y de aquellos otros que carezcan de la debida autorización, así como las posibles acciones previstas para exigir, en su caso, la debida reparación de los daños y perjuicios causados.

Finalmente, la disposición adicional única se centra en prever la existencia de la Red de Senderos Turísticos de Aragón; la disposición transitoria única establece un plazo para la regularización de los senderos existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto que revistan la condición de recursos turísticos; y las disposiciones finales se ocupan de la elaboración del Manual de Senderos Turísticos de Aragón, de la habilitación de desarrollo y de la entrada en vigor del Decreto.

Se aprueba, con dicho objeto, el Decreto 159/2012, de 19 de junio, por el que se regulan los senderos turísticos de Aragón que revisten la condición de recursos turísticos.

#### **4. Aprobación del Reglamento regulador del procedimiento de elaboración y los contenidos mínimos de los planes de ordenación de los recursos forestales (Decreto 140/2012, de 22 de mayo)**

Al amparo del artículo 149.1.23 de la Constitución, que establece la competencia del Estado en materia de “legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”, se dictó la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 abril. En ella se constata la necesidad de la planificación forestal a escala general, consagrando la existencia de la Estrategia Forestal Española y el Plan Forestal Español. En este ámbito se prevén los planes de ordenación de los recursos forestales, que se configuran como instrumentos de planificación forestal de

ámbito comarcal, que podrán elaborar las comunidades autónomas, constituyéndose en una herramienta en el marco de la ordenación del territorio. También deberá tenerse en cuenta la Ley 42/2007, de 18 de julio, del derecho de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia del medio ambiente.

A la Comunidad Autónoma de Aragón la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía, le atribuye la competencia exclusiva en el artículo 71.20.<sup>a</sup> en materia de “montes y vías pecuarias, que, al menos, incluye la regulación y el régimen de protección e intervención administrativa de usos, así como de los pastos y los servicios y aprovechamientos forestales”, correspondiendo, asimismo, la competencia compartida en materia de “protección del medio ambiente, que, en todo caso, incluye la regulación del sistema de intervención administrativa de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente”, prevista en el artículo 75.3.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía.

De acuerdo con las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, se dictó la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, en cuyo artículo 61, apartado 1, se establece lo siguiente: “Los planes de ordenación de los recursos forestales constituyen los instrumentos básicos de planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio y se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en la legislación básica estatal y en las normas reglamentarias que a tal fin apruebe el Gobierno de Aragón”; y en el apartado 5 del mismo artículo 61 se señala que reglamentariamente “se establecerá el contenido de los planes de ordenación de los recursos forestales que, en todo caso, incluirá lo establecido al respecto en la legislación básica”.

Por lo tanto, la Comunidad Autónoma de Aragón se halla plenamente habilitada para regular el procedimiento de aprobación de los planes de ordenación de los recursos forestales (en adelante, PORF), en los que se deben incluir las actuaciones necesarias establecidas en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, de acuerdo con la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la transposición al derecho español que realiza la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que establece la obligatoriedad de someter a evaluación ambiental los planes y programas de las administraciones públicas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.



Mediante este procedimiento se garantiza la evaluación de la incidencia ambiental de los planes o programas de forma anticipada a la ejecución de los proyectos o actividades que aquellos puedan prever, con independencia de la evaluación de impacto ambiental que la ejecución de dichos proyectos pueda requerir.

Los recursos forestales constituyen una parte esencial de los recursos naturales cuya regulación queda definida en los artículos 15 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. El presente Decreto tiene en cuenta los aspectos reflejados en la citada Ley, así como los principios en los que se inspira.

De acuerdo con el Convenio de Aarhus, la Directiva 2003/35/CE sobre participación en materia de medio ambiente y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el presente Decreto garantiza un procedimiento de participación e información pública, en particular, de los sectores institucionales y agentes sociales implicados o interesados para su intervención activa durante el proceso de elaboración.

Dada la importancia del procedimiento de elaboración de los PORF y del contenido mínimo y propio de estos, se hace precisa la aprobación de un reglamento que los regule detalladamente.

La norma no establece efectos limitativos de derechos y potestades que no estén previstos en la legislación básica del Estado, sino que pretende regular un procedimiento que concrete las previsiones genéricas de dicha legislación, por lo que la vía reglamentaria es el instrumento más idóneo y ágil para tal fin.

En aras de conseguir una gestión ordenada y sostenible de los recursos forestales, en la elaboración y aprobación de los planes se integran y complementan tres procedimientos simultáneos —de redacción técnica, evaluación ambiental y participación pública—, de tal forma que en la gestión forestal se garantizan la sostenibilidad y persistencia del recurso y el mantenimiento de la diversidad biológica y de los procesos ecológicos esenciales, logrando así la aprobación correspondiente de los PORF como instrumentos básicos de planificación forestal.

## **5. Desarrollo de la estructura periférica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (Decreto 142/2012, de 22 de mayo)**

El Decreto de 15 de julio de 2011, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluye, entre los departamentos en que se estructura, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, al que se le atribuyen las competencias asignadas a los anteriores departamentos de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente.

Por Decreto 333/2011, de 6 de octubre, se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuyo artículo 3.2 señala que la estructura orgánica de la Administración periférica del Departamento se compone de los servicios provinciales de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en Huesca, Teruel y Zaragoza, dedicando el artículo 38 a regular los aspectos básicos de los servicios provinciales. En la parte expositiva del Decreto se prevé que en virtud de la correspondiente disposición se afrontará la regulación de la estructura periférica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

La estructura periférica de los anteriores departamentos de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente ha estado regulada, respectivamente, por el Decreto 188/2004, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura periférica del Departamento de Agricultura y Alimentación, y por el Decreto 399/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ámbito territorial y de actuación de los servicios periféricos del Departamento de Medio Ambiente inferior a la provincia, y por la Orden de 17 de febrero de 2003, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se delimitan las Áreas Medioambientales.

La nueva organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que unifica los anteriores departamentos de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente en el de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, hace necesaria la aprobación de un decreto que regule conjuntamente la estructura periférica del nuevo departamento al ser esencial para la realización de una gestión adecuada de sus competencias el disponer de una buena organización de los servicios periféricos, resultando fundamental para ello la actuación que se desarrolla en el ámbito territorial inferior al provincial, del que se han ocupado anteriormente las oficinas comarcales de Agricultura y Alimentación y las áreas medioambientales, cuya organización y

funcionamiento conjunto deben abordarse teniendo en cuenta que actualmente están integradas en el mismo departamento.

La estructuración de la Administración periférica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que se aborda en esta disposición tiene muy presentes los principios de organización y de funcionamiento de la Administración autonómica establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, entre los que cabe destacar los de gestión territorializada, desconcentración territorial de actividades y acercamiento de la Administración a los ciudadanos, expresión de los cuales es el amplio número de procedimientos cuya resolución pasa a ser competencia de los directores de los servicios provinciales, que se recogen en el artículo 4 y que se añaden a aquellos que en la actualidad ya son de su competencia por disposición legal o reglamentaria específica.

La estructura periférica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se compone de los tres servicios provinciales, en los que se integran todas las unidades administrativas y puestos de trabajo existentes en el ámbito provincial, contando todos ellos como unidades administrativas de mayor rango con una secretaría provincial y con sendas subdirecciones provinciales de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente. A los servicios provinciales corresponderá, como regla general, la realización de todas las actuaciones de gestión competencia del Departamento.

Por otro lado, para que los servicios provinciales presten su actividad, sustancialmente de carácter material y de control e instrucción de los procedimientos, estos contarán con un conjunto de oficinas comarcales agroambientales, denominadas OCA, dotadas de dependencias en distintas localidades de la respectiva provincia cuyo ámbito territorial, organización y funcionamiento se establecen en este decreto, pero cuya existencia se efectuará en virtud de la relación de puestos de trabajo.

El ámbito territorial de las oficinas comarcales agroambientales es el de las comarcas administrativas existentes en Aragón, cumpliendo así con mayor rigor que hasta el momento la exigencia establecida en las disposiciones reguladoras de las comarcas en Aragón de que la Administración periférica de la Administración de la Comunidad Autónoma de ámbito inferior al provincial trate de adecuarse a la delimitación territorial de las comarcas.

Como regla general existirá una dependencia por OCA, pero en los casos en los que razones de organización, de peso de la actividad administrativa o de carácter territorial así lo aconsejen, existirán en ese ámbito otras dependencias, denominadas delegaciones, en las que se prestarán los mismos servicios que en las restantes dependencias de la OCA.

En el sector medioambiental, además de las actuaciones que puedan prestarse a través de las OCA, se mantienen las áreas medioambientales con una determinación territorial en algunos casos inferior a la actual, en cuyo ámbito se prestarán actividades fundamentalmente de carácter material mediante la importante labor de los agentes de protección de la naturaleza, quienes trabajarán conforme a las instrucciones del coordinador medioambiental de la correspondiente área medioambiental.

#### **6. Regulación de la solicitud de autorización de emisión de gases de efecto invernadero para el período 2013-2020 (Orden de 27 de agosto de 2012)**

El régimen europeo de comercio de emisiones de gases de efecto invernadero está regulado por la Directiva 2003/87/CE, que ha sido modificada por la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, para incluir en el régimen comunitario a la aviación, y por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, que reforma el régimen europeo de comercio de derechos de emisión y sienta las bases para su aplicación en el período 2013-2020.

Como resultado de esta reforma la Comisión Europea ha aprobado recientemente dos extensos reglamentos que detallan y armonizan la aplicación del régimen de comercio de gases de efecto invernadero en los distintos Estados miembros de la Unión Europea: el Reglamento UE n.º 601/2012 de 21 de junio, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento UE n.º 600/2012 de 21 de junio, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Directiva 2003/87/CE fue transpuesta al ordenamiento jurídico interno español mediante la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, modificada por el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, por la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, y más recientemente por la Ley 13/2010, de 5 de julio, que incorpora las modificaciones efectuadas por la Directiva 2009/29/CE.

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, establece la obligación, a toda instalación en la que se desarrolle alguna actividad de las especificadas en su anexo I, de contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero, salvo si la instalación está excluida del régimen comunitario con arreglo a lo regulado en su disposición adicional cuarta. La autorización incluirá el plan de seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero de la instalación.

En la actualidad, solo las instalaciones que se vieron afectadas por la modificación del ámbito de aplicación establecido por la Ley 13/2010, de 5 de julio, tienen autorización en vigor para el período de comercio 2013-2020, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 22 de noviembre de 2010, del Consejero de Medio Ambiente, por la que se establece un nuevo modelo de solicitud de autorización de emisión de gases de efecto invernadero para aquellas instalaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón que llevan a cabo actividades enumeradas en el anexo I de la Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, y que solo se ven afectadas por este régimen a partir de 2013. Para el resto de instalaciones, su autorización de emisión de gases de efecto invernadero deja de tener vigencia el 31 de diciembre de 2012, y, por lo tanto, deben solicitar autorización para el nuevo período de comercio de emisiones 2013-2020 para cumplir con la mencionada obligación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.

Además, la reciente adopción de los citados reglamentos de la Comisión Europea introduce nuevas obligaciones y requisitos de seguimiento, notificación y verificación, siendo necesaria la revisión de las autorizaciones existentes para el período 2013-2020 e, igualmente, la de los modelos de solicitud, tanto para la autorización como para el plan de seguimiento.

Estos reglamentos establecen la obligación de utilizar las plantillas elaboradas por la Comisión Europea como base para los modelos de solicitud de los planes de seguimiento de emisiones.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 75 otorga a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente, sobre la base de la cual se dicta esta orden.

La Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia de Medio Ambiente, y por la Ley 9/2010, de 16 de diciembre, atribuye al director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la competencia para otorgar las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; la Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, y la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009; el Reglamento UE n.º 601/2012 de 21 de junio, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; el Reglamento UE n.º 600/2012 de 21 de junio, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

#### **7. Reconocimiento de la aplicación de medidas de excepción al estado vegetativo de cultivos y de cumplimiento de compromisos agroambientales derivadas de las condiciones extremas de sequía para la campaña 2012-2013 (cosecha 2012) (Orden de 2 de mayo de 2012)**

En fecha 1 de febrero de 2012 se publicó en el *Boletín Oficial de Aragón* la Orden de 25 de enero de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las medidas para la presentación de la “Solicitud Conjunta” de ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2012.

Debido a la extrema sequía registrada durante el otoño y el invierno en la Comunidad Autónoma de Aragón y a pesar de las últimas lluvias, los cultivos de cereales, leguminosas, oleaginosas y proteaginosas presentan un estado vegetativo tan deficiente e irregular que en algunas zonas de secano no les permitirá alcanzar la floración o maduración, mientras que en otras ni siquiera se ha producido una nascencia regular, a pesar de la realización de las labores agrícolas adecuadas y en las épocas normales para estas zonas. Dicha situación ha perjudicado también a los sistemas de regadío, conduciendo a unas reservas hídricas significativamente inferiores respecto a las de años anteriores que afectarán a los cultivos que en ellos se puedan llegar a implantar, al no estar asegurada al día de hoy una disponibilidad suficiente de agua que permita garantizar un desarrollo normal del ciclo vegetativo de los cultivos de regadío.

El escenario descrito podría suponer la pérdida del derecho a las ayudas acopladas previstas en el título V, capítulo I, del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. En concreto, aquellas ayudas derivadas de los programas nacionales para el fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano y para el fomento de la calidad de las legumbres cuando en las inspecciones de campo se constatase que los cultivos no hubieran cumplido los requerimientos mínimos de desarrollo y mantenimiento sobre el terreno conforme a lo establecido por el referido Real Decreto 202/2012, de 23 de enero.

Con el fin de evitar las pérdidas totales o parciales del derecho a las ayudas anteriormente indicadas, que no vendrían sino a agravar la ya de por sí difícil situación de muchos agricultores y ganaderos, y tratándose de causas climáticas severas ajenas al productor, calificables de catástrofe natural que ha afectado gravemente a las tierras agrarias de la explotación, se hace necesaria la aplicación de lo dispuesto en cuanto a causas de fuerza mayor y circunstancias excepcionales en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006 y (CE) nº 378/2007, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003, así como en el artículo 75 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE)

nº 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola.

En el caso de las ayudas en favor de la aplicación de medidas agroambientales, las producciones vinculadas no se ven afectadas únicamente por la falta de precipitaciones en las áreas de secano, sino que, además, son susceptibles de afectación severa aquellos cultivos de verano por cuanto las labores y tareas de preparación de las siembras se ven condicionadas por la incertidumbre de la limitación de dotaciones de agua en los sistemas de regadío. Entre estas medidas agroambientales se hallan tanto las incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Aragón para el período 2007-2013 como aquellas otras autorizadas por la Comisión Europea en el marco de ayudas de Estado, previstas en la Orden de 9 de marzo de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2012 las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción que reduzcan la afección ambiental del cultivo del guisante en la provincia de Teruel y se modifica la Orden de 25 de enero de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las medidas para la presentación de la “Solicitud Conjunta” de ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2012 (*Boletín Oficial de Aragón* núm. 47, de 7 de marzo de 2011).

La Orden de 20 de enero de 2009, de los Consejeros de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas en materia de medidas agroambientales en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2007-2013, prevé en su anexo III la posibilidad de establecer excepciones al cumplimiento del nivel de compromisos distintos de los requisitos legales de gestión y de buenas condiciones agrarias y medioambientales en aquellas situaciones excepcionales de sequía reconocidas por orden de este departamento. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 18 de la Orden de 16 de febrero de 2011, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción que reduzcan la afección ambiental del cultivo del guisante en la provincia de Teruel y se aprueba la Norma Técnica Específica para la producción integrada del guisante.